



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------------|--|
| Tipo de proceso | Acción de tutela |
| Radicación: | 730013105006-2021-00142-00 |
| Accionante(s): | NÉSTOR HERNANDO MORA ARIAS |
| Accionado(a): | OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ |
| Vinculado(s): | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. |
| Providencia: | Sentencia primera instancia |
| Asunto: | Derecho de petición –ampara por notificación |

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por NESTOR HERNANDO MORA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.128.440 contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

NESTOR HERNANDO MORA ARIAS promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la accionada que, de respuesta de fondo, congruente y ajustada a derecho a la petición elevada el 3 de junio de 2021.

Como sustento fáctico de su acción expuso que transcurrido el termino para dar respuesta a la petición, esta no fue resuelta afirmativa ni negativamente y no se ha dado cumplimiento a la resolución No. 03935 del 4 de mayo de 2021 por la cual ordena confirmar el punto sexto de la resolución 210 de 30 de noviembre de 2018; que la accionada simplemente informa que su solicitud se encuentra en trámite y una vez se efectúen las correcciones pertinentes se dará continuidad al trámite correspondiente al turno No. 2018-350-6-5899 de 21 de marzo de 2018.

Agrega el señor Néstor Hernando Mora, que para que la respuesta a su solicitud sea ajustada a derecho, la Registradora de Ibagué debe indicar de manera determinada y cierta, el plazo en que efectuará el registro de conformidad a lo ordenado por la resolución No. 03935 de 4 de mayo de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 1º de julio del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, concediéndose un término de 48 horas para el informe respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la Doctora BERTHA FANNY HURTADO ARANGO, Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué, al contestar la acción constitucional

manifestó haber contestado en tiempo la petición del accionante informando que en el momento no fue posible ejecutar lo solicitado por cuanto la calificación de turno de los documentos 2018-350-6-5899, y la corrección de la ficha catastral del folio de matrícula 350-17170, estaban supeditados a otras correcciones ordenadas por el acto administrativo de primera instancia, cuya resolución contiene el número 210 del 30 de noviembre de 2018 de la ORIP de esta ciudad, jurídicamente necesarios para reflejar el real estado de los folios de matrícula inmersos en la actuación administrativa expediente 2018-350-AA-005.

Afirmó la accionada que el ejecutante conocía las etapas surtidas dentro de la actuación administrativa expediente 2018-350-AA-005, que conoce de los términos de expedición de las resoluciones de primera y segunda instancia cuya resolución 03935 del 4 de mayo de 2021 emanada de la subdirección de apoyo Jurídico y Registral de la SNR, y conforme se establece, culminó con la actuación administrativa hasta el presente año, quedando ejecutoriada el 5 de mayo de 2021, en la cual se ordenó ejecutar el cambio en la ficha catastral en uno de los folios de matrícula 350-17170, igualmente confirma el artículo cuarto de la resolución de primera instancia de la resolución 210 de 30 de noviembre de 2018 en el que se ordena ejecutar otras correcciones a los folios asociados 350-9143 y 350-95087, una vez se proceda a corregir lo ordenado se detectan errores de forma, que fue necesario adicionar y corregir con resolución 76 del 16 de junio de 2021 de esta ORIP, de tal forma que los folios de matrícula reflejaran su real situación jurídica.

Agregó que una vez ejecutada la corrección con el turno 2018-350-3-405, se procedió a aplicar el respectivo trámite de calificación al turno 2018-350-6-5899 el cual culminó con la expedición de nota devolutiva.

Así, explicó con detalle, que con turno de corrección 2018-350-3-405 dio inicio a la actuación administrativa 2018-350-AA-005, y se ha surtido de la siguiente manera:

| ACTO | FECHA |
|---|---|
| Auto de inicio | 22 de julio de 2018 |
| Resolución 210 ORIP Ibagué | 30 noviembre de 2018 |
| Recurso de Reposición y subsidio Apelación | 14 diciembre de 2018 |
| Resolución 77 mediante la cual se desata recurso reposición | 15 de julio |
| Resolución 03935 de la subdirección de apoyo jurídico y registral | 4 de 005 de 2021 ejecutoriada el 5 de mayo de 2021. |
| Resolución 76 adicionada y corrige artículo cuarto resolución 210 de 30/1172018 ORIP Ibagué | 16 de junio de 2021 |
| Ejecución corrección turno 2018-350-3-405 | 29 de junio 2021 |
| Calificación turno 2018-350-6-5899 | 01 de julio de 2021 |

Además, que con turno de turno de corrección 2018-350-3-405 se ejecutó lo ordenado en la Resolución 03935 de 4 de 4/05/2021 de la SNR.

Que con Resolución 76 del 16 de junio de 2021 se adicionó la resolución 210 del 30 de noviembre de 2018.

Que el turno de documentos 2018-350-6-5899 que contiene la escritura pública 0373 del 16 de marzo de 2018 de la Notaría Séptima de Ibagué, asociado a la matrícula

inmobiliaria 350-95087 se encontraba bloqueado por el turno de corrección, mismo que fue calificado el 1 de julio de 2021 y culminó con Nota Devolutiva, la cual se encuentra en ventanilla para su entrega al usuario.

Por último, informó que la oficina de instrumentos públicos de Ibagué, mediante turno de corrección 2018-350-3-405 ejecutó las correcciones ordenadas con resoluciones 03935 de 4 de mayo de 2021 de la SNR y Resolución 210 del 30 de noviembre de 2018 proferida por la ORPI, y posteriormente dio el trámite de calificación al turno 2018-350-6-5899, superándose así la posible vulneración del derecho cuyo amparo solicita el accionante (FDF 10, fls 2 a 12)

Con fecha 9 de junio de 2021 el Juzgado puso en conocimiento del accionante, la respuesta emitida por la accionada.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada y vinculada vulneraron el derecho fundamental de petición de NESTOR HERNANDO MORA ARIAS al omitir dar respuesta de fondo, congruente y ajustada a derecho a la petición elevada por el actor el 3 de junio de 2021.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*

pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, y que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Señalando en líneas posteriores, “*que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones presentadas durante el estado de emergencia, así:

- Por regla general 30 días;
- Petición de documentos e información 20 días
- Consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Sin embargo, el párrafo del art. 5º previó que dicha ampliación no aplicaba a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En cuanto a las solicitudes radicadas a través de medios electrónicos, dichos medios han sido definidos como herramientas que permiten producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e información a través de cualquier plataforma de comunicación abierta o restringida.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de solicitudes podrá efectuarse por cualquier medio que tenga disponible la entidad receptora, este precepto legal va acorde al artículo 7 de el mismo compendio, el cual ordena a las entidades adoptar medios electrónicos para dar tramites a las solicitudes. En ese orden de ideas la Ley no limitó el ejercicio del derecho de petición, sino que amplió la forma de radicar solicitudes lo que genera una constante evolución en materia de las TIC.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

Así las cosas, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 del 2020 estableció los criterios y las reglas de radicación a través de medios tecnológicos, así:

(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué emita respuesta de fondo, congruente y ajustada a derecho a la petición elevada el 3 de junio de 2021, y en la que solicita dar cumplimiento a la resolución No. 03935 del 4 de mayo de 2021, por la cual ordena confirmar el punto sexto de la resolución 210 de 30 de noviembre de 2018, pues indica, pese a que ha transcurrido el termino para dar respuesta a la petición, esta no ha sido resuelta.

La accionada manifestó haber contestado en tiempo la petición del señor Néstor Hernando Mora, informando que, en el momento no era posible ejecutar lo solicitado por cuanto la calificación de turno de documentos 2018-350-6-5899, y la corrección de la ficha catastral del folio de matrícula 350-17170, estaba supeditada a otras correcciones ordenadas por el acto administrativo de primera instancia, esto es, la Resolución 210 del 30 de noviembre de 2018 de la ORIP de esta ciudad, que eran jurídicamente necesarias para reflejar el real estado de los folios de matrícula inmersos en la actuación administrativa expediente 2018-350-AA-005.

Así mismo informó que mediante turno de corrección 2018-350-3-405 ejecutó las correcciones ordenadas con resoluciones 03935 de 4 de mayo de 2021 de la SNR y resolución 210 de 30 de noviembre de 2018, posteriormente se dio el respectivo tramite de calificación turno 2018-350-6-5899, y solicita se declare hecho superado ante la actual situación.

Como pruebas allegó formulario de corrección con fecha de impresión 29 de junio de 2021 con el turno 2018-350-3-405 y corrección de las matrículas 350-9143; 350-106445, 350-95087 y 350-171770 (PFD 10, Fls 15 a 18)

En el mismo formulario en mención, se lee:

Salvedades (información anterior corregida); [86463] anotación No. Corrección Radicación 2018-3-405 fecha 21/05/2021; "*QUEDA SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO ACTUALIZACIÓN CEDULA CATASTRAL Y SALVEDAD QUE SE ACTUALIZO EN EL FOLIO CONFORME LA RESOLUCIÓN 03935 del 4/05/2021, VALE ART 59 LEY 1579 DE 2012*"

[61103] anotación Nro. 7 No. Corrección 1 Resolución 2018-350-3-405 fecha 25/05/2021 "*SE CORRIGE COMENTARIO CONFORME AL TENOR LITERAL DE LAS RESOLUCIONES 210 DEL 30/11/2018 ORIP IBAGUÉ Y 03935 DEL 4/05/2021 DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL SNR. VALE ART 59 LEY 1579 DEL 2012*"

De la misma manera, se acompañó Nota Devolutiva impresa el 30 de junio de 2021 (PDF 10 Fl. 13 y 14), en que consta que la ORIP de esta ciudad determinó el incumplimiento de requisitos para llevar a cabo la inscripción de las correcciones

ordenadas en la resolución 210 del 30/11/2018 y 03935 del 4/05/2021, misma que se encuentra en la ventanilla de la entidad pendiente que el interesado la retire y proceda a enmendar los errores y/o suplir los requisitos respectivos a fin de proceder con las correcciones ya anotadas.

Y en lo que se refiere al segundo punto del derecho de petición que originó el presente debate, se establece que, adjunto a la respuesta enviada por la accionada el 15 de junio del presente año al actor, se remitió impresión del sistema de información registral SIR de la misma fecha, con lo cual se le dio a conocer la ruta documental de su petición.

De acuerdo con lo anterior, según constancia secretarial que antecede, el día 9 de los corrientes a las 2: 33 pm y 3:09 pm, se realizó contacto telefónico con el señor NÉSTOR HERNANDO MORA ARIAS, a quien se le puso en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la acción de tutela, mediante el envío de copia de la documentación al correo electrónico que registra como dirección de notificaciones dentro del presente trámite de tutela.

Al respecto, el 13 del presente mes y año el accionante allegó escrito a través del correo electrónico institucional, afirmando que luego de verificar la documentación que le fue remitida por este Despacho, considera que la entidad accionada no ha resuelto de manera clara la petición que ha dado origen la presente acción de tutela, pues asegura, se limitó a emitir una nota devolutiva para no cumplir con lo ordenado en las resoluciones antes referidas, que las razones son falsas y solicita se ordene registrar la mencionada escritura conforme a la ley. Así mismo atacó los requerimientos de la nota devolutiva y allegó documentación para sustentar su inconformidad.

Ahora, pese a la manifiesta inconformidad que manifiesta el accionante con relación al trámite y las resultas de su gestión ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y por motivo de la cual, solicita la adopción de ordenes adicionales por cuenta del juez constitucional, al sentir de esta instancia, conforme se evidencia con las pruebas recaudadas, su petición se encuentra resuelta.

Aunado a lo anterior, de cara a la solicitud de medidas adicionales, se impone advertir al petente que aquellas escapan a la órbita de competencia del juez constitucional, pues mediando claridad en que sus inconformidades han surgido con relación a la nota devolutiva emitida por la accionada, aún tiene a su disposición los recursos de ley, tal y como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué le informa en el último inciso del acto ahora cuestionado, al indicar *“Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y en subsidio, el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación...”*.

Sobre esta suerte, para el Juzgado es claro la imposibilidad de emitir ordenes dentro de procedimientos administrativos o judiciales, según sea el caso, entendiendo que para que se ejecuten las disposiciones legales se hace necesario cumplir los requisitos que la propia ley impone, y que deben ser verificados por las autoridades respectivas.

En el presente caso se observa que luego del estudio de la documentación allegada por el peticionario, la entidad accionada determinó el incumplimiento de ciertos requerimientos, los cuales ha hecho constar en la nota devolutiva, indicando en las anotaciones finales que el solicitante dispone de un término para subsanar los yerros enrostrados y luego de ello, solicitar el registro pretendido, trámite que no puede obviar

esta célula judicial, pues ello conllevaría a pretermitir el proceso que la ley ha dispuesto para los trámites de registro público, al disponerse la inscripción de un folio de matrícula si el cumplimiento de los requisitos legales.

Refuerza lo anterior que, como habrá de instruir al accionante, la acción de tutela, como mecanismo subsidiario y residual, no se encuentra instituido para reemplazar o sustituir de manera caprichosa procedimientos judiciales o trámites administrativos, con el pretexto de amparar situaciones particulares, en las que, como ocurre en el presente asunto, el interesado debe agotar de manera previa las exigencias legales y ante las autoridades competentes, en las oportunidades dispuestas para ello.

Al respecto, en cuanto al principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, sostuvo:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Y en Sentencia T-041 de 2014, expuso:

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Conforme con la jurisprudencia invocada, a decir verdad, no se halla acreditado que para las presentes diligencias se encuentra configurada alguna que conduzca inexorablemente al amparo deprecado por el señor Néstor Hernando Mora Arias, esto es, no se evidencia la ausencia de procedimiento ordinario, o su idoneidad, o que el demandante se encuentre en riesgo de sufrir un inminente perjuicio irremediable, o sea sujeto de especial protección, de suerte que hubiera urgente necesidad de disponer a su favor las medidas constitucionales que pretende.

Por lo anterior, es claro que, muy a pesar de su desacuerdo, el actor debe someterse a los tiempos y procedimientos establecidos para la resolución de sus peticiones, y en caso de no estar conforme con los resultados, la Ley le otorga términos para sustentar,

convencer y controvertir la decisión, mismos que en este evento, aun no se encuentran habilitados, como se expondrá a continuación.

Y es que, sin perjuicio de lo ya anotado, es imperioso referir que, para la satisfacción real del derecho de petición, no basta que la entidad obligada profiera el acto que resuelve o atiende la solicitud; además, es indispensable que su determinación sea puesta en conocimiento del solicitante, pues sólo a partir del acto de notificación, se inician a correr los términos para la interposición de los mecanismos de replica consagrados en la legislación vigente.

Así pues, en punto de definir si persiste la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo depreca el actor, si bien, conforme las acreditaciones aportadas a la actuación constitucional por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, el despacho concluye que, contrario a lo alegado por el accionante, su petición del 3 de junio hogaño ha sido atendida de manera completa, clara y de fondo, es evidente que la ORIP de esta ciudad no ha concurrido a notificar el acto administrativo mediante el cual ha dado respuesta a la solicitud aludida, y con ello, indiscutiblemente, se abre paso el amparo constitucional solicitado.

En consecuencia, de lo anterior, se amparará en favor del señor NESTOR HERNANDO MORA ARIAS el derecho de petición, ordenándole a la Doctora BERTHA FANNY HURTADO ARANGO, en su calidad de Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué o quien haga sus veces, que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo hubiese hecho, proceda a notificar en debida forma y de manera efectiva al accionante, el acto administrativo mediante el cual atiende su solicitud, es decir, la Nota Devolutiva del 30 de junio de 2021.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental del señor NÉSTOR HERNANDO MORA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.128.440, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

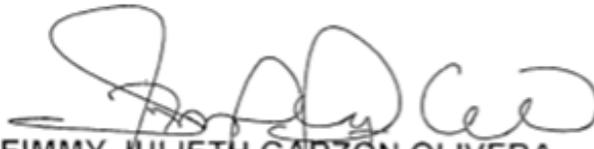
SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora BERTHA FANNY HURTADO ARANGO, en su calidad de Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Ibagué, o quien haga sus veces que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo hubiese hecho, proceda a notificar en debida forma y de manera efectiva, al señor NÉSTOR HERNANDO MORA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.128.440, el acto administrativo mediante el cual atiende su solicitud, es decir, la Nota Devolutiva del 30 de junio de 2021.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA

Juez